El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Expediente: 66001-31-10-004-2021-00353-01

Proceso: Privación de Patria Potestad

Demandante: «Demandante»

Menor: «Menor»

Demandado: «Demandado»

**TEMAS: PATRIA POTESTAD / DEFINICIÓN / OBLIGACIONES QUE IMPLICA / CUIDADO, ORIENTACIÓN, ACOMPAÑAMIENTO, CRIANZA / PRIVACIÓN / CAUSALES / INCUMPLIR DICHAS OBLIGACIONES / EL ABANDONO DEBE SER TOTAL / NO BASTA FALTAR A ALGUNAS.**

Radica la pretensión en que se prive al demandado de la patria potestad que ejerce sobre su hija… por la causal de abandono contemplada en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil…

El funcionario judicial de primer grado negó las pretensiones de la demanda, con fundamento principal en las pruebas que obran en el plenario, que refieren que el demandado sí ha tenido contacto con la menor y ha sido más por los conflictos con la madre que se ha generado su alejamiento…

La potestad parental como mejor se denomina hoy la patria potestad, ha sido definida por el artículo 288 del C. Civil, subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968 como “... el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”.

… el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 trajo como complemento de la patria potestad la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, lo que incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que aquellos puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. (…)

Quien falte a esas obligaciones, que son imposiciones de orden legal, mal puede continuar en ejercicio de sus derechos como representante de quienes no están en capacidad de responder por sí mismos, y menos aún con la administración del patrimonio de sus hijos menores de edad…

… como atinadamente se ha sostenido por la jurisprudencia civil y constitucional, y se ha aceptado por esta Colegiatura, para que la causal aludida se abra paso, el abandono tiene que ser total; no basta, el incumplimiento de ciertas obligaciones, por grave que sea…



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA**

**SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: **Jaime Alberto Saraza Naranjo**

Pereira, Marzo dieciséis de dos mil veintitrés

Acta Nro. 125 del 15 de marzo de 2023

Sentencia Nro. SF-0005-2023

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira - Risaralda en el proceso de **privación de la patria potestad** presentado por **«Demandante»**, en representación de su hija **«Menor»,** frente a **«Demandado».**

Este asunto se advierten dos cosas: (i) se alterará el turno para resolver, por cuanto se involucra a un sujeto de especial protección; y (ii) se dispondrá el ocultamiento de los nombres en la providencia que se publique, por aquella misma razón, y por cuanto puede verse comprometido el derecho a la intimidad. De manera que habrá dos ejemplares, el que se lleve al expediente, con la identificación plena, y el que se llegue a publicar.

1. **ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos[[1]](#footnote-1)**

De la relación surgida entre «Demandante» y el señor «Demandado» se procreó a la menor «Menor», quien para el momento de la demanda contaba con 4 años de edad. Desde su nacimiento, se dice, “*el demandado … ha incumplido con sus obligaciones tanto económicas como morales para con su hija, … descuidando en consecuencia con todas sus obligaciones de padre frente a la menor, teniéndola en total abandono e incurriendo en la causal 2 art. 315 del C.C.”.*

Se agrega que, desde el 4 de noviembre de 2021, el demandado fue recluido en la cárcel Modelo de Bogotá, sindicado de los delitos contra la libertad individual, la autonomía personal y otras garantías, y pertenece a una red de trata de personas menores de edad en el Municipio de Santa Rosa de Cabal.

Ha sido la demandante quien siempre ha estado bajo el cuidado y protección de la menor, la ha rodeado de afecto y cariño procurando su desarrollo integral.

Finalmente se afirma que desde que se inició el trámite de privación de la patria potestad, la madre de la menor ha sido víctima de maltratos psicológicos por parte del demandado y le ha enviado audios amenazantes, que anexó.

* 1. **Pretensiones[[2]](#footnote-2)**

Solicitó la demandante que, por el abandono total de los deberes de padre (causal 2ª artículo 315 C.C.), se privara al demandado, señor «Demandado» de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija «Menor», y se le atribuyera esa potestad a ella de manera exclusiva, se ordenará la inscripción en el registro civil de nacimiento de la niña y se condenara en costas al demandado.

**1.3. Trámite**

La demanda se admitió mediante providencia del 14 de septiembre de 2021[[3]](#footnote-3).

A continuación, por auto del 27 siguiente, el despacho decretó una prueba solicitada por el Ministerio Público con el fin de oficiar al Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito de Bogotá que certificaran *“… si el demandado fue condenado por el delito de trata de personas, cuyas víctimas fueron menores de edad y en caso afirmativo a cuántos años de prisión y que se remita copia del respectivo fallo*.”[[4]](#footnote-4)

El demandado quedó notificado de la demanda por conducta concluyente,[[5]](#footnote-5) y por conducto de abogado nombrado en amparo de pobreza[[6]](#footnote-6), contestó la demanda. Se refirió a los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló dos excepciones que denominó i) “No se configura la causal invocada para la privación de la patria potestad” y ii) “Necesidad y derecho del vínculo afectivo entre la menor y su padre”[[7]](#footnote-7), basadas en el hecho de que el demandado en ningún momento se desentendió totalmente de sus deberes como padre y la menor tiene derecho a conservar ese vínculo fundamental para su adecuado desarrollo.

**1.4. Sentencia de primera instancia[[8]](#footnote-8)**

El Despacho de primer grado declaró probada la excepción de inexistencia de la causal invocada para la privación de la patria potestad y, como consecuencia, negó las pretensiones. Igualmente, se ordenó al demandado el pago de cuota alimentaria, tratamiento sicológico a la actora, que se permitiera la relación y comunicación entre padre e hija por medios tecnológicos y se realizara un trabajo de socialización y sensibilización a través de la trabajadora social del despacho con el fin de fomentar la comunicación entre las partes para el bienestar de la hija.

Como sustento de la decisión, en el caso concreto, argumentó el sentenciador que con base en las pruebas recogidas en el plenario se demostró *“… primero, que las partes tuvieron una relación marital intermitente y conflictiva; segundo su comunicación pese a sus conflictos se extendió 4 meses después que el demandado permaneció privado de la libertad; tercero, el demandado privado de la libertad pese a esa situación siempre estuvo interesado en relacionarse y comunicarse con su hija «Menor»; cuarto, después de recibir la libertad siguió interesado en relacionarse con su hija independientemente que hubiese fracasado en su intento, si bien ha existido alejamiento ello solo es apenas el resultado de esa relación conflictiva que sostuvieron, en ese orden de ideas el demandado no debe ser privado de la patria potestad que tiene sobre su hija…, porque no la abandonó total y definitivamente por su propio querer, solo que los conflictos maritales que hubo con la actora afectó esa relación filial si bien a este podría endilgársele que no ha cumplido debidamente con la manutención de su hija la jurisprudencia es categórica en señalar que esos cargos no pueden servir de sustento o de soporte para decretar la privación de la patria potestad …”.*

**1.5. REPAROS Y SUSTENTACIÓN[[9]](#footnote-9)**

La demandante mostró desacuerdo con la sentencia proferida y alegó que «Menor» no ha contado con la figura paterna ni el acompañamiento obligatorio del demandado en su formación física, cognitiva, afectiva y social, pues este ha estado ausente. Es ella quien ha estado a cargo de su cuidado y protección. Además, afirmó haber sufrido maltrato físico y psicológico del demandado desde antes del nacimiento de la niña, y el abandono paterno se hace evidente en el poco tiempo que convivieron juntos. Las llamadas realizadas a ella por el demandado durante su detención no fueron un acompañamiento para la niña, sino una manipulación para maltratarla.

1. **CONSIDERACIONES**

2.1. Es viable resolver de fondo el asunto por encontrarse reunidos los requisitos procesales para ello; además, las partes involucradas están legitimadas para actuar en el proceso, por activa y por pasiva, por ser progenitores de la menor, de acuerdo con el registro civil de nacimiento aportado[[10]](#footnote-10).

2.2. Radica la pretensión en que se prive al demandado de la patria potestad que ejerce sobre su hija «Menor» por la causal de abandono contemplada en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, al que se remite el artículo 310 del mismo estatuto. Esto, según la demanda, se debe a que el demandado abandonó totalmente a su hija.

2.3. El funcionario judicial de primer grado negó las pretensiones de la demanda, con fundamento principal en las pruebas que obran en el plenario, que refieren que el demandado sí ha tenido contacto con la menor y ha sido más por los conflictos con la madre que se ha generado su alejamiento. Además, el hecho del incumplimiento de sus obligaciones como padre no da lugar a privarlo de la patria potestad.

2.4. Los reparos de la parte recurrente, para pedir la revocatoria de la sentencia, consisten en que la menor ha carecido del acompañamiento obligatorio del demandado en su formación física, cognitiva, afectiva y social, pues este no ha estado presente y se hace evidente en el poco tiempo que la pareja convivió. Además, se omitió en el fallo el maltrato físico y sicológico que el demandado ejerció desde antes del nacimiento de la niña y las llamadas realizadas durante la detención del demandado, que no se pueden catalogar como un acompañamiento, sino como una manipulación para maltratarla.

2.5. La potestad parental como mejor se denomina hoy la patria potestad, ha sido definida por el artículo 288 del C. Civil, subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968 como “*... el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*”.

La misma norma, en su inciso segundo, modificado por el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974, establece que el ejercicio de esos derechos sobre los hijos legítimos corresponde a los padres conjuntamente, a menos que uno de ellos los delegue total o parcialmente en el otro como lo permite el artículo 40 ibidem, al modificar el 307 del C. Civil, y a falta de uno de ellos la ejercerá el otro.

El cuidado personal de la crianza y educación de los hijos, que igualmente conlleva “... *vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente, dirigir de común acuerdo la educación moral e intelectual, de los hijos, colaborando en su crianza, sustentación y establecimiento ...*” [[11]](#footnote-11), son deberes que impone el artículo 253 del C. Civil para el correcto ejercicio de la potestad parental y que la ley deposita en cabeza de los padres, en procura de la protección, el bienestar, la educación y, en general, el normal desarrollo de los hijos.

Más evidente es la cuestión ahora que el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 trajo como complemento de la patria potestad la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, lo que incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que aquellos puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En virtud de ello, el Código Civil colombiano en su artículo 310, que remite al artículo 315, impone el cumplimiento de esos deberes para la conservación de dicha potestad señalando, inclusive, sanciones para quienes los desconozcan, tales como la suspensión de la patria potestad o su pérdida de acuerdo con las circunstancias causantes de ese incumplimiento, entre las que se encuentra, en el numeral 2 de la última norma citada, la alegada por la demandante, es decir, el “... *haber abandonado al hijo...*”, que da lugar, se reitera, a la privación o pérdida de ese derecho.

Quien falte a esas obligaciones, que son imposiciones de orden legal, mal puede continuar en ejercicio de sus derechos como representante de quienes no están en capacidad de responder por sí mismos, y menos aún con la administración del patrimonio de sus hijos menores de edad, lo que hace que las consecuencias derivadas del injusto abandono, consagradas en las citadas normas sean lógicas y razonables.

Por supuesto que esta situación debe ser suficientemente valorada, para no ir a sacrificar los intereses del menor, principalmente, pero también del padre a quien se le pretende despojar de tales atribuciones. No siempre que hay alejamiento del padre respecto del hijo puede calificarse la situación dentro de la específica circunstancia del artículo 315-2 del C. Civil; razones pueden existir que lo justifiquen.

Es más, como atinadamente se ha sostenido por la jurisprudencia civil y constitucional, y se ha aceptado por esta Colegiatura[[12]](#footnote-12), para que la causal aludida se abra paso, el abandono tiene que ser total; no basta, el incumplimiento de ciertas obligaciones, por grave que sea, para separar al padre de aquellas facultades definitivamente, se requiere que la sustracción de sus deberes como progenitor sea absoluta, tanto en lo económico, como en lo afectivo.

Sin ir lejos, la Corte Constitucional, recogiendo lo que ha sido tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho sobre el particular, en providencia que en extenso se transcribe por lo esencial para resolver este asunto, que[[13]](#footnote-13):

*8. En el presente caso existen pruebas suficientes para entender demostrado el incumplimiento relativo del padre de sus deberes parentales. En efecto, los testimonios y documentos demuestran que pese a que la madre enviaba puntualmente recursos suficientes para el mantenimiento de la menor, sin embargo el padre no pagaba oportunamente la matrícula escolar; que habitaban en un lugar poco adecuado para la menor; que ésta permanecía sola y por ello existía un nivel de riesgo no despreciable sobre su seguridad e integridad. Ello, sin considerar las deficiencias que en materia de alimentos o recreación hubieren podido existir. Por todas estas razones y otras que aparecen explícitas en las dos sentencias civiles impugnadas, los jueces encontraron que debía proceder la pérdida de la patria potestad. Lo que resulta claro al leer las decisiones civiles mencionadas, es que tanto el juez de primera instancia como el Tribunal actuaron movidos por el interés superior del menor que entendieron representado en la necesidad de que la niña permaneciera con su madre quien aparentemente puede brindar mayores y mejores condiciones de vida y desarrollo personal y afectivo a la menor.*

*9. A su turno, la Corte Suprema de Justicia, sin descartar el incumplimiento del padre de algunos de sus deberes, encuentra sin embargo que no existen pruebas que demuestren el abandono de la menor. En estas circunstancias y atendiendo a la importancia que tiene la institución de la patria potestad tanto para el padre como para la pequeña Alejandra[[14]](#footnote-14), ordena que se anule la sentencia y que se profiera una nueva decisión bajo el entendido de que la causal de que trata el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil exige, para poder declarar la pérdida de la patria potestad, la demostración plena de un abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos. Al respecto dice la Corte en la sentencia de tutela que se estudia:*

*"Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que "en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C. C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo".*

*No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar, de manera irrefutable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres; por consiguiente, si como lo afirmaron unos testigos, en algunas oportunidades el accionante dejó a su hija bajo el cuidado de sus abuelos o que ocasionalmente la recibía del colegio el celador, le incumbía al juzgador examinar si esos hechos verdaderamente implicaban un total abandono de los deberes filiales del allí demandado; inclusive, valga la pena destacarlo, tales circunstancias miradas con otra óptica, en verdad razonable, podrían estimarse de una manera muy distinta a la que coligió el sentenciador, máxime si se articularan con otras pruebas, como la certificación del colegio del 21 de septiembre de 2005 (folio 138 cuad. copias).*

*Puestas así las cosas, es palpable que como el Tribunal acusado desacertó en su decisión, pues le dio un alcance a la prueba y a la norma en que fundamentó dicha determinación, que no les corresponden, procede amparar el derecho fundamental al debido proceso del peticionario y para ello, se dejará sin efectos la sentencia censurada, ordenándose, consecuentemente a esa Corporación que adopte las medidas que sean pertinentes en orden al resolver nuevamente la alzada con observancia de lo aquí expuesto.”*

*10. La posición de la Corte Suprema no desconoce el interés superior del menor. En efecto, uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en que consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento siguiente de esta decisión, es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de estos al debido proceso…”*

2.6. Frente a esos antecedentes, poco diferente es lo que ocurre en este caso particular, porque, como bien lo señaló el juez de primera instancia, la prueba testimonial y los interrogatorios apuntan a demostrar que el padre, aunque con evidentes deficiencias producidas por una detención preventiva en establecimiento carcelario y los problemas con la madre de la menor, no se ha sustraído enteramente y por mero capricho, a sus deberes de padre. Más bien, en lo afectivo, en parte ha ocurrido por las circunstancias que lo llevaron a enfrentar problemas judiciales y por los mismos inconvenientes con la demandante, que generaron que ella se negara a contestarle el teléfono, o a recibirle los víveres que le enviaba por intermedio de su señor padre.

Basta escuchar las declaraciones y los mismos interrogatorios para entender que fueron los problemas entre ambos padres, los que generaron la falta de comunicación directa con la menor.

En efecto, «Testigo1», esposa de un primo de «Demandante», dice que el conocimiento que tuvo de la situación fue porque convivió un tiempo con la demandante. Informó sobre los problemas de pareja que tenían los padres de la menor; los derivados del consumo de alcohol y drogas que padecía el padre, y sobre el maltrato físico, verbal y psicológico que ejercía sobre «Demandante». Expuso que durante el tiempo que la pareja convivió, el hogar o la niña nunca recibieron apoyo económico o emocional por parte del demandado. Además, explicó que la convivencia de la pareja era intermitente. También hizo énfasis en el hecho de que, cuando el demandado fue privado de libertad, estaban separados y durante la reclusión ningún contacto tuvo con la niña. Tampoco supo que «Demandado», por medio de su familia, brindara algún tipo de bien o servicio a la niña. A título personal concluyó que el demandado no está interesado en acercarse a su hija, ya que no ha visto ninguna acción encaminada en ese sentido. En cambio, cree que él se enfoca más en amedrentar a la demandante.[[15]](#footnote-15)

«Testigo2», hermana del demandado, señaló que la demandante les ha impedido ver a la niña. Aduce que durante el tiempo en que el demandado estuvo detenido, los regalos y alimentos que llevaron los dejaban en un local de una tía de la demandante. Al principio, «Demandante» los recibía, pero después dejó de hacerlo. Dijo que su familia se mostró interesada en pasar tiempo con la niña, pero la demandante no lo permitió debido a que la relación con su hermano no funcionó. En una ocasión, pudieron ver a la niña en una videollamada gracias a la colaboración del padre de la demandante. Dice que presenció que, en diciembre, después de que el demandado salió de prisión, intentó buscar a su hija, pero no pudo hacerlo debido a que la demandante no lo permitió y, además, porque ella constantemente cambia de vivienda sin informar su ubicación. Y de oídas supo, porque su hermano le contó, que mientras estuvo detenido pudo hablar con la niña a través de una videollamada. Mencionó que la demandante es celosa, controladora y tuvo problemas de pareja con su hermano, lo que los llevó a terminar la relación. Durante la detención del demandado, la demandante viajó con ella a Bogotá y, durante un almuerzo compartido, el demandado pudo ver a la niña por videollamada.[[16]](#footnote-16)

«Testigo\_3», amiga de la demandante, sobre los problemas de pareja, mencionó el maltrato físico y verbal que la demandante sufría y los intentos suyos por organizar el hogar, a pesar de que el demandado contribuía económicamente, pero de manera insuficiente, ya que «Demandante» era la cabeza del hogar. Señaló que el demandado estuvo interesado en responder por su hija, pero solo para manipular a «Demandante»; él incumplía regularmente con la manutención de la niña, lo hacía de manera esporádica, a veces, por medio de su hermana. Cuando llamaba para ver a la hija, aprovechaba para insultar a «Demandante». En cuanto a la duración de la relación, calcula que estuvieron juntos alrededor de siete meses. Al ser consultada sobre si «Demandado» ha querido abandonar sus responsabilidades como padre, señaló que no ha demostrado lo suficiente por su hija y que se ha desentendido totalmente de su obligación. Además, que con su comportamiento ha logrado que ella prefiera rechazarlo. La madre ha estado con un psicólogo debido al mal momento que le ha hecho pasar. Agregó que él ha intentado acercarse a su hija, pero lo hace de manera inapropiada, ya que siempre termina insultando a «Demandante». Además, no tiene una comunicación normal con la madre y ha sido muy agresivo en el pasado. Aunque ella sí ha querido que él esté presente en la vida de su hija, los acercamientos del padre siempre terminan en problemas debido a sus celos y su actitud conflictiva.[[17]](#footnote-17)

«Testigo4», el padre del demandado, explicó que después de que él, su esposa, su otra hija y la demandante, poco tiempo después de su detención visitaran al demandado en Bogotá, la demandante y la menor regresaron a visitarlo 15 días después, aprovechando que tenía una audiencia. Durante el tiempo que su hijo estuvo detenido, ellos cada 15 días llevaban un mercado para la niña hasta que «Demandante» se mudó y dejó instrucciones para que le dejaran el mercado en el local de una tía suya. Así estuvieron durante unos cuatro meses hasta que «Demandante» decidió que no quería recibir más enseres por parte de ellos. «Testigo4» manifestó que la pareja se comunicó durante varios meses por videollamada mientras su hijo estuvo detenido en Bogotá. Consideró que la razón por la cual esas videollamadas no se volvieron a realizar fue porque la demandante lo impedía, tal vez debido a su nueva relación y porque los padres de ella tampoco lo permitían.[[18]](#footnote-18)

Por su parte, «Testigo5», prima de la demandante, hizo referencia a los problemas intrafamiliares entre la pareja y al consumo de alcohol y drogas por parte del demandado. Además, expresó su conocimiento de que «Demandante» era quien sostenía el hogar.[[19]](#footnote-19)

El interrogatorio del demandado[[20]](#footnote-20) confirmó los problemas de pareja con la señora «Demandante» y la intermitencia de la convivencia por las mismas razones, antes de ser capturado por las autoridades judiciales.

De todo este recuento probatorio, tenemos que, en realidad, el demandado se comunicaba telefónicamente con la demandante para ver a su hija; muy a pesar de que estás comunicaciones eran aprovechadas por él para ultrajar a la señora «Demandante». Igualmente, dan fe de que durante los primeros cuatro meses de su detención la demandante no solo viajó con la menor hasta Bogotá, sino que existió comunicación telefónica entre ellos, todo con el fin de poder tener contacto padre e hija.

Además, los testigos «Testigo2» y «Testigo4», fuera de confirmar las comunicaciones telefónicas que el demandado sostuvo con la demandante durante los primeros cuatro meses de su detención, con el fin de poder tener contacto con la hija, dieron cuenta de que estas se dejaron de presentar porque la señora «Demandante» decidió poner fin al acercamiento, hasta el punto de negarse a recibir los enseres y regalos que le compraban a la menor.

Estás circunstancias ya habían sido expuestas por el demandado en su interrogatorio y por el nivel de concordancia que existe entre ellas no puede restársele credibilidad muy a pesar de la familiaridad existente entre los declarantes, porque recordemos que a la señora «Testigo\_3», testigo de la demandante, en cierta medida le consta que existió una comunicación de «Demandado» con «Demandante», con el fin de tener contacto con su hija.

A pesar de los problemas de pareja existentes, es importante destacar que convivieron en Bogotá y Santa Rosa de Cabal, aunque de manera intermitente, antes de la ruptura de la relación. Según lo manifestado por la señora «Testigo\_3» en su declaración, aunque sin ser suficiente, «Demandado» contribuyó económicamente para el hogar antes de su aprehensión. Además, no se pudo refutar que el demandado acudía al jardín infantil para recoger a su hija y que estuvo presente en su bautizo.

Durante los primeros meses de su privación de libertad, «Demandado» mantuvo contacto telefónico con su expareja y con su hija y después de ser liberado de la detención preventiva, el demandado intentó buscar a su hija para entregarle algunos regalos que había comprado, pero la demandante le indicó que debía comunicarse con su abogada, lo que imposibilitó el encuentro.

Se sabe también que la demandante realizó dos viajes a la ciudad de Bogotá para visitar al demandado. Durante el primer encuentro, compartieron un almuerzo y la demandante realizó una videollamada para que el padre pudiera ver a la niña.

Entonces, se puede percibir claramente que, con todo lo deficiente del cumplimiento de las obligaciones por parte del padre, la relación con su hija se ha visto reducida por los conflictos de pareja y su situación legal; de hecho, la demandante decidió abstenerse de contestar sus llamadas y mensajes, cambiar de ubicación y dejar de recibir los víveres que le entregaban el padre y la hermana del demandado.

La investigación en curso contra el demandado por su presunta participación en el delito de trata de personas que involucraría a menores de edad no es la causa que motivó la presente demanda, como tampoco el maltrato de que dice haber sido víctima la madre, ni son motivos suficientes para privarlo de la patria potestad sobre su hija. Hasta la fecha, no se conoce que se haya dictado una sentencia condenatoria y, por lo tanto, prevalece la presunción de inocencia del demandado de acuerdo con los principios constitucionales.

Por lo tanto, no se puede argumentar que el abandono en este caso haya sido total, así que resultaría una medida extrema y desproporcionada privar al demandado de la patria potestad que ejerce sobre su hija en las circunstancias actuales.

No obstante, la Sala debe reprochar su comportamiento conflictivo con la señora «Demandante», su presunta adicción al alcohol y a las drogas, ya que tales comportamientos han llevado, sin duda, a un resquebrajamiento de las relaciones interpersonales, que afecta, principalmente, a la menor que está en medio de la situación.

Es fundamental que los padres que viven en conflicto evolucionen en su forma de pensar y actuar, reconociendo que sus problemas personales no deben afectar a los hijos. Muchas veces, los niños son los que pagan el precio más alto en situaciones como esta, lo que puede tener graves consecuencias para su bienestar emocional, físico y social.

Es importante que los padres trabajen juntos para proporcionar un ambiente de crianza seguro, saludable y positivo para sus hijos, independientemente de su relación personal. Esto puede incluir una comunicación abierta y respetuosa, la colaboración en la toma de decisiones importantes sobre la crianza y el establecimiento de límites claros y consistentes.

Además, los padres en conflicto deben buscar apoyo y orientación para aprender a manejar sus emociones y resolver sus conflictos de manera más saludable y constructiva, sin involucrar a los hijos. Si los padres pueden trabajar juntos en beneficio de sus hijos, pueden ayudar a proporcionar un futuro más brillante para ellos y asegurar que crezcan en un ambiente de amor, respeto y seguridad.

La crianza de un niño con el apoyo de ambos padres aún después de la ruptura de una relación sentimental puede hacer que se sienta más seguro y amado, lo que puede tener un impacto positivo en su autoestima y su capacidad para establecer relaciones saludables en el futuro.

Asimismo, si ambos padres están involucrados en la crianza, pueden compartir la responsabilidad de tomar decisiones importantes sobre la educación, la salud y la vida cotidiana del niño. Esto puede ayudar a garantizar que el niño reciba la mejor atención posible y que sus necesidades se satisfagan de manera equilibrada. Para lograrlo, pueden recurrir a tecnologías modernas, como aplicaciones y herramientas de calendario compartido, para ayudar a organizar las responsabilidades de los padres y la comunicación con el niño.

Igualmente, la presencia y el apoyo de ambos padres puede ayudar a reducir el estrés y la ansiedad del niño en momentos de cambio o incertidumbre, como una mudanza o un cambio de escuela. También pueden contribuir con el niño, para que tenga una perspectiva más amplia del mundo y entienda que hay diferentes maneras de vivir y relacionarse con los demás.

2.7. Así las cosas, se confirmará en su totalidad la sentencia de instancia, con excepción del ordinal cuarto que se modificará para ordenar que sean ambos padres quienes reciban el tratamiento psicológico, ya por la EPS, o en su defecto por parte del ICBF, sin perjuicio de que esta entidad, en todo caso, haga un seguimiento de esta situación, en procura de mantener la estabilidad emocional y física, tanto de la pareja, como de la menor[[21]](#footnote-21).

La decisión se toma en atención al interés superior de la niña, ya que se deben tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar sus derechos fundamentales. Además, se busca que los progenitores mejoren la calidad de su relación en beneficio de su hija en común, evitando que sus diferencias personales afecten negativamente a la niña. Es importante que los padres mantengan el respeto mutuo y eviten situaciones que puedan perjudicar la salud emocional de la niña.

2.8. En esta sede no habrá condena en costas, dado que la sentencia no se confirma ni se revoca en su totalidad (art. 365, numerales

1. **DECISIÓN**

Por lo expuesto, esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **MODIFICA** el ordinal cuarto de la sentencia dictada el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira - Risaralda en este proceso de privación de la patria potestad, que quedará así:

“**CUARTO:** Ordenar que demandante y demandado, por medio de su EPS o del ICBF, reciban tratamiento psicológico, con el fin de permitir el acercamiento y la comunicación entre el padre y la hija.

El ICBF, en todo caso, deberá hacer un seguimiento de esta situación, en procura de mantener la estabilidad emocional y física, tanto de la pareja, como de la menor”.

En lo demás, se confirma.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese

 Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. 06Demanda, págs.9 a 10, c-1 Primera Instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. 06Demanda, pág. 10, c-1 Primera Instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. 07Admision, c-1 Primera Instancia. [↑](#footnote-ref-3)
4. 10DctaPruebaMPco, ibidem. [↑](#footnote-ref-4)
5. 17NotifConductConcluyConcedeAmparoPobreza, c-1 Primera Instancia. [↑](#footnote-ref-5)
6. 25AceptacionApodPobreDrFabioHernanVelez, c-1 Primera Instancia. [↑](#footnote-ref-6)
7. 34ContestacionConExcepcionesTraslado, c-1 Primera Instancia. [↑](#footnote-ref-7)
8. 46Video7AudienciaOralVirtual, C-01PrimeraInstancia [↑](#footnote-ref-8)
9. 08CorreoPronunciamientoApod. 09AnexoCorreoPronunciamiento [↑](#footnote-ref-9)
10. 06Demanda, págs.4, Primera Instancia [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de octubre 25 de 1984 [↑](#footnote-ref-11)
12. TSP.SF-0004-2021 [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia Sentencia T-953/06 [↑](#footnote-ref-13)
14. Como se sabe, la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley le reconoce a los padres para facilitarles el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone (art. 288 del Código Civil). En esa medida, si el padre pierde la patria potestad no se desprende por ello de los deberes que la ley le asigna pero sin embargo pierde los derechos correlativos. [↑](#footnote-ref-14)
15. Archivo 40Video2AudienciaOralVirtual, c-1, Primera Instancia, minuto 0:56:53 [↑](#footnote-ref-15)
16. Archivo 41Video3AudienciaOralVirtual, c-1, Primera Instancia. [↑](#footnote-ref-16)
17. Archivo 42Video4AudienciaOralVirtual, c-1, Primera Instancia. [↑](#footnote-ref-17)
18. Archivo 43Video4AudienciaOralVirtual, c-1, Primera Instancia. [↑](#footnote-ref-18)
19. Archivo 44Video4AudienciaOralVirtual, c-1, Primera Instancia. [↑](#footnote-ref-19)
20. 40Video2AudienciaOralVirtual, minuto 0:24:40 [↑](#footnote-ref-20)
21. Así se ha dispuesto en otras ocasiones por esta Colegiatura, por ejemplo, en la sentencia TSP-SC-0007-2022 [↑](#footnote-ref-21)